



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-053/2020
ACTOR: JOEL CHÁVEZ ROSAS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por el ciudadano Joel Chávez Rosas, por su propio derecho, en contra del acuerdo CG/AC-051/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia y Procedencia del Medio de Impugnación.	3
3. Planteamiento	4
4. Estudio de fondo.	5
5. Resolutivos.	28

GLOSARIO

Actor:	Joel Chávez Rosas
Acuerdo:	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CG/AC-051/2020, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria:	Convocatoria emitida por el Consejo General del Estado de Puebla, a la ciudadanía interesada en postularse de manera independiente para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, podrán contender por los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, de tres de noviembre de dos mil veinte.
Dirección:	Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Lineamientos.	LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LA CIUDANÍA QUE DESEE CONTENDER COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del “Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021”.

1.2. Convocatoria y Lineamientos. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-039/2020, mediante el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes.

1.3. Manifestación de intención. El periodo para su presentación fue el comprendido entre el cuatro y el veintinueve de noviembre de dos mil veinte. Presentación de la manifestación de intención. Por lo que el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el *Actor* presentó ante el *Instituto* su manifestación de intención.

1.4. Recepción y análisis de la documentación. Del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil veinte, la *Dirección* recibió la documentación y formó los expedientes respectivos de cada solicitud presentada.



1.5. Requerimiento por parte de la autoridad. El siete de diciembre de esta anualidad, la autoridad responsable requirió a la parte actora, que en el plazo de veinticuatro horas subsanara las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.6. Cumplimiento. El ocho de diciembre, el *Actor* presentó la documentación al requerimiento efectuado por el Instituto.

1.7. Acuerdo CG/AC-051/2020. El doce de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021*; lo anterior atendiendo al análisis que respecto de la documentación presentada efectuó la Dirección y las circunstancias particulares de cada uno de los casos analizados.

1.8. Medio de Impugnación. Inconforme con el contenido del acuerdo descrito en el numeral que antecede, el quince de diciembre siguiente, el *Actor* presentó, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho por considerar el acuerdo impugnado y su contenido anexo vulneran su derecho político electoral a ser votado. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar

donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente hace valer como agravios los siguientes:

- a) Que dio cumplimiento al oficio IEE/PRE-2185/2020 de siete de diciembre dado que presentó copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil completa, lo cual fue atendido en el punto número 2 del acuse de recibo de ocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que la negativa de no otorgarle la calidad de Aspirante a Candidato Independiente, no cuenta con el sustento jurídico establecido en la *Convocatoria* ni en los *Lineamientos*.
- b) Que el *Acuerdo* CG/AC-051/2020, vulnera sus derechos político-electorales al limitarse los tiempos para presentar su Manifestación de Intención, sin considerar la Declaración de Emergencia Sanitaria y el Decreto del Ejecutivo del Estado.
- c) La inobservancia del acuerdo INE/CG82/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dictar el *Acuerdo* impugnado.
- d) La omisión del *Instituto* en no considerar en el *Acuerdo* impugnado, el respeto al derecho humano a la vida y a la salud.
- e) Que el *Acuerdo* viola los derechos establecidos en la Ley General de Salud.
- f) El desconocimiento por parte del *Instituto*, respecto a los tiempos para constituir una asociación civil.
- g) Que con el *Acuerdo* el Instituto viola sus derechos establecidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- h) La falta de oportunidad para gozar de un registro condicionado, dado que otros cuatro interesados en participar con la misma calidad en los Municipios de Cuautinchan, Yehualtepec, San Andrés Cholula y Huauchinango, se les otorgo tal oportunidad mediante lista publicada en el Boletín No. 36 de doce de diciembre de dos mil veinte, lo que viola su derecho de ser votado, así como los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, equidad y legalidad.



i) La falta de proporcionalidad en los plazos para la formación de nuevos partidos políticos, con los plazos para obtener el registro como candidato independiente.

j) La vulneración al principio de progresividad, porque el *Actor* no tiene las mismas condiciones que un partido político, al no contar con financiamiento público para buscar el apoyo ciudadano y de las campañas electorales, violentando la igualdad en la contienda electoral, solicitando la modificación del financiamiento público.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el Acuerdo del Consejo General identificado como CG/AC-051/2020, se dictó en ejercicio de la función electoral y en estricta observancia de los principios rectores, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*, por tanto, el *Consejo General* emitió el acto impugnado en pleno uso de las facultades otorgadas por la *Constitución Local* y el propio *Código Local*.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente en sus derechos político-electorales por parte del *Consejo General*, al determinar no otorgar a la planilla encabezada por el *Actor*, la calidad de Aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes, al cargo de miembros del Ayuntamiento del municipio de Acatlán, Puebla.

Por tanto, la pretensión del *Actor* es que se revoque en la parte conducente el acuerdo impugnado y se les otorgue el carácter de Aspirantes a la Candidatura Independiente a los miembros de la planilla que encabeza.

4. ESTUDIO DE FONDO

En principio, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 35, fracción II, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal; 7, párrafo 3, 361, 367, párrafo 1, 368 párrafos 4 y 5, 383, párrafo 1, inciso c), fracción IV, así como 384 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracción IV, 20 fracción II de la *Constitución Local*, y artículo 1 fracción XII, 201 Bis, 201 Ter, inciso a) y b), 353 bis fracción III y 354 párrafo segundo del *Código Local*; base QUINTA de la *Convocatoria*; y numeral 10 de los *Lineamientos*.

De dichas disposiciones, se desprende que dentro de los derechos político-electorales fundamentales reconocidos tanto por la Carta Magna como por las leyes locales, se encuentra el derecho a ser votado para ocupar cargos de elección popular, conocido dogmáticamente como voto pasivo.

Para competir por dichos cargos, en ejercicio del mencionado derecho, se puede solicitar el registro de candidaturas de manera independiente sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones, términos, reglas y procedimientos que determinen la Constitución y las leyes respectivas.

En ese sentido, las constituciones y leyes de las entidades federativas tienen el deber jurídico de implementar la regulación aplicable que establezca las bases y requisitos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, con el objeto de que puedan ser votados a todos los cargos de elección popular.

Asimismo, a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene que emitir la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otros aspectos, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, así como la documentación comprobatoria correspondiente.

Circunstancia que se replica a nivel local, específicamente en el Estado de Puebla, en donde el *Consejo General* es el encargado de emitir la Convocatoria y los lineamientos respectivos con el objeto de señalar las etapas y mecanismos para el registro de candidaturas independientes, dirigidos a la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos.

Así, de conformidad con el *Código Local*, únicamente las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

De ahí, que para contender a dichos cargos, el proceso de selección comprende las etapas siguientes: 1. Convocatoria, 2. De los actos previos al Registro de Candidatos Independientes, 3. De la Obtención del Apoyo Ciudadano y 4. Registro de Candidatos Independientes.

Sentado lo anterior, se resumirá el proceso que debió seguir la ciudadanía que tuviera interés en participar como candidatos independientes para integrar ayuntamientos o diputaciones locales para este proceso electoral local dos mil veinte - dos mil veintiuno, el cual se encuentra contenido tanto en el *Código Local*, la *Convocatoria* y los *Lineamientos*:



- I. Plazo para presentar el escrito de manifestación de intención. Todos los interesados en postularse a una candidatura independiente debían presentarlo del cuatro al veintinueve de noviembre de dos mil veinte ante la *Dirección*. El cual debía estar acompañado por los requisitos establecidos en el *Código Local*, los *Lineamientos* y la *Convocatoria*.
- II. Análisis de la documentación. Entre el treinta de noviembre y el seis de diciembre de dos mil veinte la *Dirección*, analizó la documentación presentada por cada uno de los aspirantes a una candidatura independiente a fin de determinar las omisiones y errores en que hubieren incurrido.
- III. Requerimiento para subsanar omisiones y errores. En caso de faltar algún requisito o que no estuviera correctamente cumplido, el siete de diciembre el *Instituto* notificó a los solicitantes, otorgándoles un plazo de veinticuatro horas para subsanarlo, lo cual realizó en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo CG/AC-039/2020, en función a lo señalado por el artículo 201 Ter del Código Comicial, que fundamenta el término antes señalado.
- IV. Determinación sobre los escritos de manifestación de intención. Vencido el plazo para subsanar, el pasado doce de diciembre, el Consejo General, emitió el acto impugnado en el que observó y analizó el contenido y documentos que acompañaron a las manifestaciones de intención, determinando los casos en los que se logró obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como los aspirantes que no podían ser registrados.

Derivado de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- a) El veintinueve de noviembre de dos mil veinte el *Actor* presentó su manifestación de intención para contender como candidato independiente en el proceso electoral local 2020-2021.
- b) El *Instituto* realizó la revisión correspondiente y el siete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEE/PRE-2185/2020, concedió las veinticuatro horas, señaladas en la ley, para subsanar los requisitos faltantes, lo cual se le notificó por correo electrónico en la misma data, al respecto el requerimiento se hizo constar, entre otros, en copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil completa.

- c) Que el ocho de diciembre siguiente, la parte actora presentó escrito y documentación mediante los cuales, pretendía satisfacer el requerimiento formulado.
- d) El Consejo General, concedió a quienes lo solicitaron una prórroga para cumplir con los requisitos u omisiones.
- e) Posteriormente, el doce de diciembre de dos mil veinte se emitió el Acuerdo impugnado en el que el Instituto estableció:

Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por las y los ciudadanos en comento, se desprende que la mencionada Unidad Administrativa determinó **no procedente** la manifestación de intención, para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acatlán del Estado de Puebla, lo anterior a razón de no concretar los requerimientos efectuados, en el tiempo señalado (veinticuatro horas) por la mencionada Dirección, atinentes a:

Análisis	Contestación	Observación
Se analizó el acta constitutiva de la cual se desprendió el requerimiento siguiente: Copia Certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil completa y cargarla al Sistema Nacional de Registro.	En respuesta al requerimiento antes señalado, el refiere: Presenta copia certificada del Acta Constitutiva con autorización de uso de Denominación o Razón Social sin que se desprenda su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.

Por lo que una vez que este Consejo General realizó el estudio correspondiente, razona que el Expediente encuadra en el supuesto señalado en el inciso E) del Considerando 4 de este instrumento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII, del Código, **determina no otorgar** la calidad de “Aspirantes a Candidatos Independientes” a la planilla encabezada por el ciudadano Joel Chávez Rosas, al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acatlán del Estado de Puebla; lo anterior en razón de **no acreditar** los extremos normativos de los artículos 201 Ter, Apartado B, fracciones II y III, del Código, numeral 10, primer fracción III, incisos a), de los Lineamientos y la Base Quinta, fracción II, inciso a) de la Convocatoria.

4.1. Es infundado el agravio referente a que la negativa de otorgarle la calidad de Aspirante a Candidato Independiente, no cuenta con el sustento jurídico establecido en la Convocatoria ni en los Lineamientos.

Este organismo jurisdicción determina infundado dicho agravio, en razón de lo siguiente:

Dentro de los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente, se contempla lo siguiente:

Código Local

“201 Ter. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

[...]



B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

[...]

II. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil...

III. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

La persona jurídica a la que se refiere la fracción II de este apartado, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente."

Lineamientos

10. Manifestación de intención.

[...]

III. La manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

a) Copia certificada por Notario Público del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por las o los aspirantes, propietarios o suplentes, su representación legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, el cual se encuentra como Anexo 1 a los presentes Lineamientos y en la página de Internet del Instituto www.ieepuebla.org.mx."

Convocatoria

"Quinta. Manifestación de intención. [...]

II. La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse de la documentación siguiente de manera física y digital:

a) Copia certificada por Notario Público del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, las o la persona aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General, y que se encuentra en el Anexo 1 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla. El representante legal actuará como representante común para el caso de las planillas y fórmulas hasta que se registren los representantes ante los diversos Órganos Electorales."

En relación a lo anterior, el veintinueve de noviembre pasado el Actor presentó su Manifestación de Intención acompañada con copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil "Desarrollo para todos con la 4T", como consecuencia de la revisión efectuada por la Dirección, mediante oficio

IEE/PRE-2185/2020 se le solicitó, específicamente en el punto 2, Copia Certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil completa.

Finalmente, en el Acuerdo impugnado, el Instituto determinó no otorgar la calidad de "Aspirantes a Candidatos Independientes" a la planilla encabezada por el *Actor*, al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acatlán del Estado de Puebla; lo anterior en razón de no acreditar los extremos normativos de los artículos 201 Ter, Apartado B, fracciones II y III, del Código Local, numeral 10, primer fracción III, incisos a), de los *Lineamientos* y la Base Quinta, fracción II, inciso a) de la *Convocatoria*, toda vez que el *Actor* presentó copia certificada del Acta Constitutiva con autorización de uso de Denominación o Razón Social sin que se desprenda su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Al respecto, el artículo 186¹ del Código Civil del Estado, establece que para que la constitución de una Asociación Civil surta efectos contra personas distintas a los asociados, la escritura pública y el estatuto deben inscribirse en el Registro Público.

No pasa desapercibido que el *Actor* acompaña a su demanda el escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en donde la Notaria Pública número 10 del Distrito Judicial de Puebla, manifiesta que se están realizando los trámites necesarios para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la escritura pública referente a la constitución de la Asociación Civil "Desarrollo para todos con la 4T", argumentando que no se anexo debido a que el *Instituto* no lo solicitó en el requerimiento, de haberlo solicitado claramente no se tenía impedimento para haberlo proporcionado, sin embargo, a juicio de este Tribunal, al momento de cumplir el requerimiento, el *Actor* debió haber hecho del conocimiento del Instituto tal situación, para que este determinará lo procedente, y al no haberlo hecho, la autoridad administrativa desconoció tal circunstancia. Por lo que es indubitable que el hecho de constar tal documento en el expediente en que se actúa, no exime su presentación ante la autoridad responsable, para que emitiera un pronunciamiento al respecto.

Además, dicho escrito no subsana la falta de presentación de la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, máxime que, como se dijo, es de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, misma fecha de la escritura pública, por lo que se puede concluir que el escrito fue entregado por la Notaria, al momento de firmar la escritura constitutiva, no habiendo

¹ Artículo 186. El acto jurídico por el cual se constituya una asociación deberá constar en escritura pública, y ésta y el estatuto de la asociación deben inscribirse en el Registro Público para que surtan efectos contra personas distintas de los asociados.



constancia alguna de los trámites que se realizaron con posterioridad para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por lo anterior, es evidente que si la copia certificada de la escritura constitutiva de la Asociación Civil, no incluye los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, no puede surtir los efectos dentro del procedimiento respectivo, por lo que el *Instituto*, no puede tomarla en cuenta para cumplir el requisito solicitado.

4.2. Es infundado el agravio referente a que el Acuerdo CG/AC-051/2020, vulnera sus derechos político-electorales al limitarse los tiempos para presentar su manifestación de intención, sin considerar la Declaración de Emergencia Sanitaria y el Decreto del Ejecutivo del Estado.

El *Actor* manifiesta que el *Acuerdo* vulnera sus derechos político-electorales al limitarse los tiempos para presentar su manifestación de intención, sin considerar la Declaración de Emergencia Sanitaria derivado de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS- CoV2 (COVID.19) y el Decreto del Ejecutivo del Estado que señala que los aforos deben respetar el 30%, al dejar de considerar que el tiempo de atención se ha reducido en un 30%, *per se* debe incrementar en la misma proporción el tiempo para poder ejercer el derecho constitucional de ser votado, así como la omisión del *Instituto* al no considerar en el *Acuerdo* impugnado que, durante el mes de diciembre, solo son hábiles quince días y que no resulta tiempo suficiente para la constitución de la Asociación Civil, vulnerando su derecho a ser votado.

Conforme al artículo 1 de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, conforme con la fracción II del artículo 35 de la *Constitución Federal*, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, tomando en consideración que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

Ahora bien, resulta ser un hecho notorio² la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada

² Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO emitida por

por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así como el hecho de que, en función de esta, se ha limitado el aforo de espacios públicos o se ha limitado la presencia física de las personas que están en situación de vulnerabilidad al contraer la enfermedad citada y que la atención al público se ha visto restringida en distintos órganos de gobierno.

En este sentido, se ha afectado la interacción normal entre las personas gobernadas y particulares, impactando en la realización de algunos trámites, ya sea porque en algunos casos se hubieran suspendido, porque se cuenta con menos personal para la atención al público o se tengan menos espacios a fin de evitar la aglomeración de personas.

La presencia de estas circunstancias extraordinarias ha exigido que las autoridades la previsión y adopción de medidas a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas gobernadas cuyos trámites o casos les corresponde atender. Así es como se ha dado pie a la creación de esquemas de atención remota y favorecido la interacción a través de medios electrónicos entre ciudadanía y autoridades.

No obstante, la exigencia de una respuesta pronta a esta situación extraordinaria ha implicado la saturación de algunos servicios, además del retraso en la prestación de servicios al público, de tal manera que no se puede contar con que estos funcionen como ordinariamente lo harían.

De ahí, que la responsable ha tomado diversas medidas necesarias y pertinentes con relación a la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para poder garantizar la salud y vida de los sujetos que intervienen en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

Por lo que se optó que a través de correo electrónico se entablara una comunicación entre las partes, para así cumplir con las exigencias que la ley marca, para que el *Actor* pudiera externar lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, respecto a los requisitos solicitados, no solicito prórroga para presentarlos.

Por otra parte, del *Acuerdo*, se desprende que treinta y ocho ciudadanos y ciudadanas presentaron su manifestación de intención, de los cuales, a siete de ellos no se les realizó prevención pues habían presentado todos los requisitos solicitados, y a los treinta y uno restantes se les hizo un requerimiento de veinticuatro horas, por lo que seis de ellos presentaron

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.



solicitud de prórroga para vencer los obstáculos ajenos a su voluntad, sin que el *Actor* haya solicitado tal beneficio.

Por lo que el *Instituto*, entregó diecisiete constancias con la Calidad de Aspirante a Candidato o Candidata Independiente, de ahí que, si diecisiete personas enfrentaron y lograron presentar los requisitos solicitados, es que los plazos otorgados fueron suficientes para cumplir con la documentación requerida, así como fueron otorgados registros condicionados a la ciudadanía que solicitaron prórroga, por lo que el agravio hecho valer deviene de igual forma **infundado**.

Respecto al periodo para recabar los requisitos solicitados, que a dicho del *Actor*, el *Instituto* no tomó en consideración que en el mes de diciembre solo son quince días hábiles, el agravio tampoco puede prosperar, toda vez que la *Convocatoria* y *Lineamientos* fueron aprobados el tres de noviembre de dos mil veinte, lo que fue hecho del conocimiento de toda la ciudadanía, y el plazo para presentar la manifestación de intención, transcurrió del cuatro al veintinueve de noviembre, por lo que se tuvo veintisiete días para recabar los documentos solicitados, en consecuencia, la afirmación del *Actor* de que en el mes de diciembre tuvo solo quince días hábiles, no tiene ninguna relación con el plazo fijado por la autoridad.

Por anterior, se puede concluir que los plazos para la tramitación no resultan ser un agravio al *Actor*, sin embargo, tales requisitos eran necesarios para obtener su pretensión, sin que en ningún momento la falta de presentación de los requisitos fuera por causas ajenas a él.

4.3. Es inoperante el agravio referente a la inobservancia del acuerdo INE/CG82/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dictar el Acuerdo impugnado.

El *Actor* hace valer como agravio la presunta inobservancia del ACUERDO INE/CG82/2020, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS por parte del Consejo General, al dictar el Acuerdo impugnado.

Este organismo jurisdiccional determina **inoperante** dicho agravio, debido a lo siguiente:

Como ha quedado establecido, el *Actor*, presentó la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidatura independiente al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acatlán del Estado de Puebla, ante la *Dirección*, por lo que, participó en un procedimiento relacionado con una elección local, cuya organización es competencia del *Instituto*.

Así, el pasado treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del *Instituto* emitió el acuerdo IEE/JE-017/2020, en el que se declaró la suspensión de las labores y actividades presenciales de todas las áreas del *Instituto*, así como de los plazos y términos de todos los procedimientos sustentados por dicha autoridad administrativa electoral y la atención de cualquier tipo de solicitud, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, considerándose como días inhábiles los señalados, plazo que fue ampliado hasta en cinco ocasiones, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, cuando a través de los acuerdos CG/AC-016/2020 y CG/AC-017/2020, el *Consejo General* emitió el Protocolo de retorno a las actividades y acordó la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por ese organismo electoral.

En atención a lo anterior es claro que el *Instituto*, como organismo autónomo y en el ámbito de su competencia, tomó las determinaciones conducentes respecto a la situación derivada de la pandemia, siguiendo las directrices establecidas por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que no existe afectación alguna al *Actor*, toda vez que la *Convocatoria* y los *Lineamientos* se dictaron hasta el tres de noviembre de dos mil veinte y respetando todas las medidas sanitarias aplicables.

4.4. Son infundados los agravios relativos a la omisión del *Instituto* en no considerar en el *Acuerdo* impugnado, el respeto al derecho humano a la vida y a la salud, así como a derechos establecidos en la Ley General de Salud.

En primer lugar, debe decirse que este Tribunal advierte que el *Actor*, no expresó de qué forma la autoridad administrativa vulneró su derecho a la salud y la vida, ni probó cómo la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), limitó de forma directa la obtención de todos los requisitos solicitados.

Pese a lo anterior, este Tribunal observa el contenido del segundo del artículo 370 del *Código Local*, y procede a suplir la deficiencia en la expresión del agravio,

En ese sentido, como ya quedó establecido las autoridades administrativas federal y local han diseñado de forma garante los plazos en el presente



proceso electoral, tomando en consideración la citada pandemia, de ahí, que tal situación no constituye por sí misma un obstáculo para que el *Actor* no hubiese cumplido con los requisitos señalados.

Por lo que, la falta de presentación de los requisitos de la Manifestación de Intención en el tiempo señalado en la *Convocatoria* y los *Lineamientos*, así como en el plazo de veinticuatro horas adicional que se le otorgó para que remitiera la documentación omitida, no es atribuible a la existencia de la contingencia sanitaria, siendo **infundados** los presentes agravios.

4.5. Es infundado el agravio referente al desconocimiento por parte del *Instituto*, respecto a los tiempos para constituir una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria.

El *Actor* hace valer como agravio, el hecho de que el *Instituto* no valoró que los tiempos que representa constituir una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria.

Este organismo jurisdiccional determina **infundado** dicho agravio, debido a lo siguiente:

Dentro de los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente, se contempla lo siguiente:

Código Local

"201 Ter. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los *Candidatos Independientes* comprende las etapas siguientes:

[...]

B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

[...]

II. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; debiéndose acreditarse su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De lo anterior, el Órgano competente de conformidad en la convocatoria emitirá la constancia respectiva, y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

La cuenta bancaria requerida servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Su utilización será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás

erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización

III. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

La persona jurídica a la que se refiere la fracción II de este apartado, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente."

Lineamientos

10. Manifestación de intención.

[...]

III. La manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Copia certificada por Notario Público del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por las o los aspirantes, propietarios o suplentes, su representación legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, el cual se encuentra como Anexo 1 a los presentes Lineamientos y en la página de Internet del Instituto www.ieepuebla.org.mx.
- b) Original o copia certificada por Notario Público del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la Asociación Civil con cadena y sello digital emitidos por el Servicio de Administración Tributaria.
- c) Original o copia certificada por Notario Público del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil, en la o las que se recibirán el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público correspondiente; a través de la o las cuales rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento de Fiscalización.
- d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de las o los ciudadanos interesados.
- e) Copia simple legible del acta de nacimiento de las o los ciudadanos interesados.
- f) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita, ni provenientes del erario público en dinero o en especie, para los actos relativos a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano (Formato 2 de los presentes Lineamientos).
- g) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias contratadas sean fiscalizadas, en cualquier momento por el INE (Formato 3 de los Lineamientos).
- h) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población de las o los ciudadanos interesados.
- i) Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil (Formato 4 de los Lineamientos).
- j) Formato de aceptación de notificación vía correo electrónico (Formato 8 de los Lineamientos), en caso de no aceptar la notificación vía correo electrónico, se deberá manifestar que la notificación se realice en el domicilio que para tal efecto se deberá proporcionar.
- k) Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, del Sistema Nacional de Registro.
- l) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas o condenados por delito de violencia política contra



las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o incumplimiento de la obligación alimentaria. (Formato 6 de los Lineamientos)."

Convocatoria

"Quinta. Manifestación de intención. [...]"

II. La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse de la documentación siguiente de manera física y digital:

- a) Copia certificada por Notario Público del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, las o la persona aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General, y que se encuentra en el Anexo 1 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla. El representante legal actuará como representante común para el caso de las planillas y fórmulas hasta que se registren los representantes ante los diversos Órganos Electorales."
- b) Original o copia certificada por Notario Público del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la Asociación Civil con cadena y sello digital emitidos por el Servicio de Administración Tributaria.
- c) Original o copia certificada por Notario Público del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil, en la o las que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público correspondiente; a través de la o las cuales rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento de Fiscalización.
- d) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias contratadas sean fiscalizadas, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Formato 3 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla).
- e) Copia simple legible del acta de nacimiento de las o los ciudadanos interesados.
- f) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita, ni provenientes del erario público en dinero o en especie, para los actos relativos a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano (Formato 2 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla).
- g) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias contratadas sean fiscalizadas, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Formato 3 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla).
- h) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población de la ciudadanía interesada.
- i) Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil (Formato 4 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla).
- j) Formato de aceptación de notificación vía correo electrónico (Formato 8 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender

como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla, en caso de no aceptar la notificación vía correo electrónico, se deberá manifestar que la notificación se realice en el domicilio que para tal efecto se proporcione.

k) Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes.

l) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas o condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o incumplimiento de la obligación alimentaria. (Formato 6 de los Lineamientos)".

En relación con lo anterior, el veintinueve de noviembre pasado el Actor presentó su Manifestación de Intención acompañada con la documentación para acreditar los requisitos solicitados, como consecuencia de la revisión efectuada por la Dirección, mediante oficio IEE/PRE-2185/2020 se le solicitó, entre otros:

1. Original del Formato 1. "Manifestación de Intención de las y los interesados para contender como Candidatas o Candidatos Independientes a planilla de Ayuntamiento", llenado debidamente en cada uno de sus apartados, con firma autógrafa o con huella dactilar de cada uno de sus apartados, con firma autógrafa o con huella dactilar de cada uno.
2. Copia Certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil completa.
3. Digitalizar la Copia Certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, y cargarla al Sistema Nacional de Registro.
4. Original o Copia Certificada del Registro Federal de Contribuyentes y de la Constancia de situación fiscal de la Asociación Civil.
5. Digitalizar el Original o Copia Certificada del Registro Federal de Contribuyentes y de la Constancia de situación fiscal de la Asociación Civil, y cargarla al Sistema Nacional de Registro.
6. Original o Copia Certificada del Contrato de por lo menos una Cuenta Bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil.
7. Copia Simple legible de la credencial para votar con fotografía, de los (sic) C. Andrés Avilés Cortes.
8. Original del Formato 3. Manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos se (sic) la o las cuentas bancarias sean fiscalizadas", debidamente llenado en cada uno de sus apartados, con firma autógrafa o huella dactilar de cada uno de los integrantes de la planilla.
9. Original de Formulario de Manifestación de Intención del/la Aspirante (FM) del Sistema Nacional de Registro, impreso con firma autógrafa.
10. Digitalizar el Formulario de Manifestación de Intención del/la Aspirante (FM) con firma autógrafa y cargarlo al Sistema Nacional de Registro

Finalmente, en el Acuerdo impugnado, el Instituto determinó no otorgar la planilla encabezada por el Actor la calidad de "Aspirantes a Candidatos Independientes", para el cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acatlán del Estado de Puebla; lo anterior en razón de no acreditar los extremos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

normativos establecidos en el *Código Local*, en los *Lineamientos* y en la *Convocatoria*, toda vez que el *Actor* no hizo referencia alguna al requerimiento respecto a la presentación del original o copia certificada de la constitución de una asociación civil, así como del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la asociación civil.

Por lo que, como consecuencia del informe elaborado por la *Dirección* en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por el *Actor*, se determinó que no era procedente su manifestación de intención, pues no acreditaron los extremos normativos establecidos en el *Código*, en los *Lineamientos* y en la *Convocatoria*.

Es decir, el *Actor*, al no presentar los requisitos esenciales exigidos es que no cumplió con los requisitos legales exigibles para poder participar como candidata independiente.

Pues los requisitos que no presentó el *Actor* resultan ser requisitos esenciales para pretender obtener un cargo de elección popular por la vía independiente, dado que la exigencia de la constitución de una asociación civil, así como el acompañamiento de la copia certificada de la correspondiente acta constitutiva al momento de presentar el escrito de manifestación de intención para contender mediante una candidatura independiente es un requisito que no resulta ser excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, lo que guarda una proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Como se señaló en el punto 4.2. de la presente sentencia, los tiempos para la constitución de la asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria, fueron los idóneos para cumplir con los requisitos señalados, pues la autoridad encargada de organizar las elecciones, fijó tales plazos conforme al tiempo que cualquier ciudadano tardaría en cumplir con los diversos requisitos exigidos, así como conforme al calendario establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De ahí, que, si diecisiete ciudadanos y ciudadanas lograron obtener su constancia de aspirantes a candidatos y candidatas independientes, es que no puede prosperar el agravio de la parte actora, para justificar su incumplimiento.

Así como tales requisitos no se pueden dispensar, toda vez que resultan idóneos y proporcionales con el fin obtenido, ya que:

a) Permiten dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

b) Proveen a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.

c) Abonan a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

d) No constituyen un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Por otra parte, el requisito de la apertura de una cuenta bancaria, tiene un propósito particular, consistente en el manejo de los recursos para obtener apoyo ciudadano y en su caso, los de la campaña electoral; además de que la utilización de la misma será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales, así como con posterioridad a estas etapas, así como tal o tales cuentas bancarias son usadas para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, y su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, la cuenta bancaria constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesario para vigilar el origen de los recursos utilizados por los y las aspirantes a una candidatura independiente, así como su correcta aplicación al destino electoral y así permitir la fiscalización de los ingresos y egresos de los aspirantes que pretendan participar en una contienda.

De lo expuesto, es factible advertir que opuestamente a lo que señala el *Actor*, los requisitos en comento no resultan violatorios de su derecho de ser votada establecido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, ya que no obstante a que se requiera de la intervención de terceras personas para la constitución de la asociación civil y de la cuenta o cuentas bancarias respectivas, dichas exigencias persiguen fines constitucionales, y proveen una estructura mínima que facilita la actuación de la candidatura independiente, además de que se facilita la revisión respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, abonando a la transparencia de sus actos.

de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los requisitos de forma y de tiempo, es decir, la entrega de determinados documentos, no podrían ser dispensados, pues ello vulneraría los principios de legalidad y equidad; y, otro parte los requisitos de tiempo, como lo es la exigencia de presentar la documentación en un plazo determinado, son de carácter instrumental, que persiguen la finalidad de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que solventar tales requisitos equivaldría a romper los principios de legalidad, igualdad así como el de equidad y pondrían en un estado de ventaja a la promovente.

Por todo lo anterior, se concluye que los requisitos consistentes en constituir una asociación civil para ser registrada como aspirante a una candidatura independiente y la apertura de la cuenta o cuentas bancarias a nombre de la asociación civil son requisitos que no pudieron ser exentados por la autoridad administrativa, por lo que en consecuencia deviene **infundado** el agravio.

Tampoco se le puede otorgar una nueva oportunidad al *Actor* para volver a presentar la documentación faltante ni eximir su entrega, pues ello representaría una ventaja, respecto al resto de quienes pretenden contender mediante una candidatura independiente y contravendría los principios rectores del proceso electoral.

4.6. Es infundado el agravio referente a que con el Acuerdo el Instituto viola sus derechos establecidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

El *Actor* manifiesta que la recopilación de los documentos para lograr ser Aspirante a Candidato Independiente por la planilla del Ayuntamiento de Acatlan, genera violencia psicológica por ser una persona mayor de edad y no gozar de una atención preferente, vulnera los derechos de las personas adultas mayores.

Sin embargo, el agravio hecho valer por el *Actor*, resulta inoperante, toda vez que, no manifiesta ni prueba los actos concretos en los que se hayan vulnerado sus derechos político-electorales, sino que solo realiza simples afirmaciones en las que aduce que la han discriminado al ser una persona mayor de edad.

Por otra parte, contrario a lo expresado por el *Actor*, la *Convocatoria* fue dirigida a la ciudadanía en general, sin hacer distinción a los diferentes grupos de la sociedad, sino que fue una convocatoria inclusiva, por lo que a todas y todos los interesados se les exigió cumplir con los mismos requisitos, condiciones y términos que la ley señala.

De igual forma, en el *Acuerdo* se analizaron las manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente, verificando el cumplimiento de los requisitos necesarios en tiempo y forma, para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, en apego a los preceptos legales de la materia en igualdad de condiciones sin privilegiar a un grupo en lo específico, sino que incluyendo a todos por igual.

Pues, permitir a ciertos grupos, menos o más requisitos a los exigidos por la legislación, vulneraría los principios rectores del proceso electoral, generando discriminación, al poner en ventaja o desventaja a la ciudadanía dependiendo de las diversas condiciones existentes.

Asimismo, los requisitos exigidos, por la *Convocatoria* y los *Lineamientos* se dictaron conforme a la legislación local y a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral, lo cuales no fueron impugnados por el *Actor*, aduciendo que la obtención de algunos era discriminatorio por su condición de ser una persona mayor de edad, por lo que consintió los requisitos exigidos sin manifestar que alguno le generaba una carga excesiva por pertenecer a un grupo vulnerable o invisibilizado.

Por otra parte, el *Actor* no manifestó en que situaciones el *Instituto* no le otorgó una atención preferente, pues con respecto a los requisitos solicitados, este no podía modificarlos, pues ello hubiera vulnerando el principio de igualdad y de seguridad jurídica, así como no consta en autos ni en las pruebas aportadas por el *Actor* solicitud alguna sobre alguna petición extraordinaria haciendo valer su condición de ser una persona mayor de edad, que conforme a las facultades y competencia del *Instituto*, pudo haber puesto a su consideración conforme al artículo 1 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, el *Instituto* aduce, que el *Actor* en ningún momento sufrió discriminación de su parte, ya que en cada una de las ocasiones en que acudió ante tal autoridad, se le dio la atención adecuada y requerida, acompañando los acuses de recepción de la documentación presentada y las notificaciones electrónicas, que de hecho, ha sido el pilar en el presente proceso electoral, derivado de la pandemia ocasionada por el virus covid-19, por lo que la atención por la responsable ha sido igualitaria para toda la ciudadanía interesada en contender mediante una candidatura independiente.

Por otra parte, los requisitos exigidos, deben ser obtenidos por personas e instituciones, ajenas a la autoridad electoral, sobre las cuales el *Instituto* no tiene injerencia para garantizar el respeto a los derechos de las personas adultas, pues no le pueden ser atribuibles actos que no le son propios.



De ahí que, si bien "*Nadie está obligado a lo imposible*", lo cierto es que como se estableció, dichos requisitos son esenciales para los fines perseguidos, y conforme al principio de legalidad y certeza de los actos, pues como se dijo existe una razonabilidad para exigir dichos requisitos.

Es por todo lo anterior, que resulta **infundado** que la recopilación de los documentos para lograr ser Aspirante a Candidato Independiente por la planilla del Ayuntamiento de Acatlán, le generó violencia psicológica por ser una persona mayor de edad y en aducir que no conto con una atención preferente, para poder obtener los requisitos necesarios para obtener su registro como candidata independiente.

4.7. Es infundado el agravio referente a la falta de oportunidad para gozar de un registro condicionado, dado que a otros interesados se les otorgó tal oportunidad.

El *Actor* manifiesta que a otros cuatro interesados en participar con la misma calidad en los Municipios de Cuautinchan, Yehualtepec, San Andrés Cholula y Huauchinango, se les otorgó tal oportunidad mediante lista publicada en el Boletín No. 36 de doce de diciembre de dos mil veinte, lo que viola su derecho de ser votado, así como los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, equidad y legalidad.

Así, el *Actor* considera que al no otorgarle una prórroga a efecto de entregar la documentación respectiva y negarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente, a pesar de estar en situaciones similares, el *Consejo General* violó su derecho a ser votado en los términos del artículo 35 fracción segunda de la *Constitución Federal*.

Al efecto, debe resaltarse en primer lugar, que el derecho aducido por la parte actora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, toda vez que éste comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato independiente a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor.

En segundo lugar, de acuerdo al contenido del artículo primero de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ella y los tratados internacionales, así como de sus garantías de protección, de igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a todas las personas de ser iguales ante la ley, cuya consecuencia es tener la misma protección, sin discriminación alguna.

En ese sentido, tal y como lo manifiesta la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-20/2018, este derecho se desarrolla en varias facetas y puede distinguirse conceptualmente en dos; a) la igualdad formal o de Derecho y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

“La igualdad formal es una protección contra distinciones o diferenciaciones establecidas en la norma, sin una justificación constitucional o contraria al principio de proporcionalidad. Una de las facetas en el desarrollo de este derecho, es que en la aplicación en la norma se otorgue la misma protección en casos análogos.”

Como se señaló anteriormente, la parte actora manifiesta que la responsable otorgó prórroga para cumplir con la entrega de los documentos que fueron observados como faltantes para la perspectiva normativa que le era aplicable, a diversos aspirantes.

Así también, el Actor señala que incluso esta violación de la autoridad se desarrolla, aun existiendo solicitud de una extensión temporal para el cumplimiento bajo la figura de prórroga o prevención, misma que le fue negada.

De acreditarse lo anterior resulta importante señalar que existiría un trato diferenciado con otros sujetos en las mismas hipótesis jurídicas de aspirante a candidatos independientes, y señalamos a manera ilustrativa a los interesados en participar para ocupar los Ayuntamientos de los Municipios de Cuautinchan, Yehualtepec, San Andrés Cholula y Huauchinango, no obstante, es importante decir que existe entre cada una de las situaciones señaladas una diferencia importante.

Efectivamente, si bien cada uno de los casos se trata de aspirantes que pretenden contender sin ser postulados por un partido político para integrar un ayuntamiento y que aquellos que tenían deficiencias en sus requisitos tuvieron oportunidad de subsanar, lo que hace patente el derecho que se deriva del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala:

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Lo anterior hace patente que la responsable, hizo efectivo el principio pro-persona al maximizar el derecho bajo el principio de progresividad del artículo 1 de la Constitución Federal.



Así en el expediente que nos ocupa, como se señaló anteriormente, se advierte que existió el acto administrativo de requerir a los manifestantes de intención a efecto de subsanar diversas observaciones de la documentación presentada, luego entonces, se advierte que se les dio la misma oportunidad para solventarlos (veinticuatro horas), como del expediente se desprende la relación de correo electrónico que les fueron enviados a los solicitantes con deficiencias en su expediente, con las observaciones a solventar, además nos proporciona información de que fue realizada la notificación a las diecisiete horas del siete de diciembre de dos mil veinte, información que debe ser valorada en términos del artículo 359 del *Código Local*, ya que al ser información que se encuentra certificada por el *Instituto*, genera prueba plena en su nivel convictivo.

En relación a lo anterior, se debe señalar que diversos aspirantes a candidaturas independientes, solicitaron que se les concediera una prórroga para cumplimentar las observaciones respectivas, y lo hicieron con los elementos formales que el artículo 8 de la Constitución Federal señala para tal efecto, que debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, la parte actora, no realizó petición o manifestación alguna, a la que pudo acompañar el escrito de la Notaria, ya que, de las pruebas aportadas por el impetrante, no se advierte que haya efectuado solicitud o manifestación alguna, por escrito y ante el *Instituto*.

De esta manera, no logró acceder al bloque señalado en el acuerdo CG/AC 051/2020, en específico el considerando 4, inciso C), que señala:

"C) Expedientes que no cumplen todos los requisitos, pero son subsanables en un plazo mínimo y otras omisiones son susceptibles de cubrirse en un plazo mayor, a solicitud de prórroga o manifestación realizada en la documentación presentada;

[...]"

De ahí, que, para formar parte de tal categoría, se requería que el interesado solicitara una prórroga antes de vencerse el término de veinticuatro horas que el *Instituto* otorgó para subsanar las deficiencias de las solicitud de intención presentada, sin embargo el interesado al no haber solicitado una prórroga acompañando los documentos idóneos para justificar tal petición, es que no fue parte de la ciudadanía interesada para gozar del beneficio de un registro condicionado, por lo que al no presentar lo solicitado en el término de veinticuatro horas, es que se determinó no otorgarle la calidad de aspirante a candidatura independiente.

En esta tesitura, se hace patente que el *Consejo General* es la autoridad competente para determinar el registro o no de los aspirantes, y en sus

atribuciones como órgano administrativo, este Tribunal Electoral considera correcta su determinación de negar la inscripción a la planilla encabezada por el *Actor*, ya que no se ajustó a las formalidades de los actos administrativos electorales y a los elementos normativos que regulan su pretensión para obtener su registro, cuando él tuvo la oportunidad de señalar, con las formalidades requeridas, su condición de estar impedido para satisfacerlos, como sucedió en otros casos.

De esa forma, el *Consejo General* maximizó el derecho de todas aquellas personas que pretenden obtener su calidad de aspirantes a una candidatura independiente y no solamente para aquellas que habían presentado su manifestación con una antelación tal, que permitiera el desahogo de la misma dentro de los plazos legales, lo que es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2015. Por lo que los derechos de audiencia y defensa establecidos en el artículo 14 constitucional fueron respetados por igual, incluso en los casos en que la manifestación fue presentada el último día.

Tal criterio quedó contenido en la jurisprudencia 2/2015 de rubro ***“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”***.

En consecuencia, del análisis antes realizado el agravio del *Actor* deviene **INFUNDADO**.

4.8. Es infundado el agravio respecto a la falta de proporcionalidad en los plazos para la formación de nuevos partidos políticos, con los plazos para obtener el registro como candidata independiente.

El *Actor* hace valer como agravio, la falta de proporcionalidad en los plazos para la formación de nuevos partidos políticos, con los plazos para obtener el registro como candidato independiente, por lo que los veinticinco días otorgados sin contar los sábados y domingos es un plazo corto, que vulnera su derecho a ser votada.

Este Tribunal, estima que el agravio es **infundado**, por los siguientes motivos:

Si bien es cierto el *Código Local*, establece un periodo de tiempo más extenso para la constitución de partido políticos estatales, también lo es que existe un mayor grado de complejidad en la formación de un partido político local, lo que justifica ese tiempo.



Cierto, los partidos políticos son entidades de interés público, por los cuales la Ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Ello, con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas federales y locales.

Asimismo, los partidos políticos no son personas jurídicas ordinarias, sino que existen y están estructurados para ser precisamente el nexo entre los ciudadanos y los representantes que ejercen el poder en su nombre.

En ese sentido, no son solamente el mecanismo constitucionalmente establecido para integrar a los titulares de una amplia gama de instancias de decisión, sino que son agentes centrales, profesionales y permanentes de formación de la opinión pública.

Así, en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma.

De ahí, que no pueda tratarse igual a lo desigual, toda vez que la naturaleza y finalidad de un partido político, no sólo se limita a conseguir un mayor número de adeptos, sino también a establecer una ideología afín, con los postulados sobre los que se erigen su plataforma y principios básicos.

En tal virtud, los plazos para la creación de un partido político estatal no pueden servir de parámetro para el caso en concreto.

Por otra parte, como ya quedo establecido en el apartado 4.2. de la presente sentencia, los plazos concedidos fueron suficientes para cumplir con la requisitos establecidos en el *Código Local*, los *Lineamientos* y la *Convocatoria*, y no impiden a las personas que aspiran a una candidatura independiente contender en los procesos electorales en igualdad de condiciones respecto de las y los demás actores políticos, pues -conforme a lo señalado-, esos plazos son aplicables para todas las personas que buscan participar por la vía independiente y están sincronizados con los plazos para las candidaturas de

partidos políticos. Así como que los mismos no causaron un perjuicio a los interesados ni al *Actor* en particular dado que se ajustan para dar inicio a la siguiente etapa establecida en la normatividad aplicable y el mismo no afecta el principio de igualdad, de salud y a la vida que aduce el *Actor*.

4.9. Es inoperante el agravio relativo a la vulneración al principio de progresividad, porque el *Actor* no tiene las mismas condiciones que un partido político, al no contar con financiamiento público.

Finalmente con respecto a la vulneración al principio de progresividad, porque el *Actor* manifiesta no tener las mismas condiciones que un partido político, al no contar con financiamiento público para buscar el apoyo ciudadano y de las campañas electorales, violentando la igualdad en la contienda electoral, solicitando la modificación del financiamiento público, su agravio deviene inoperante, dado que el *Actor* al no obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, no le genera perjuicio la falta de financiamiento público, ya que este es un derecho otorgado a la ciudadanía que haya obtenido el carácter de candidata o candidato independiente, cuando ha demostrado el apoyo ciudadano requerido, así como todos los requisitos exigidos, por lo que no vulnera los derechos político-electorales de la promovente.

En ese sentido, el principio *pro-persona*, que el *Actor* solicita se aplique, no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de quienes promueven algún medio de impugnación, ni siquiera so pretexto de establecer una interpretación más amplia o extensiva, ya que ese principio no puede dar cabida a interpretaciones favorables a una persona cuando tal interpretación no encuentra sustento en las reglas aplicables. Esto, porque, es conforme a tales reglas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00001285

TEEP-JDC-053/2020

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el *Actor*, en base al numeral **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue motivo de impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO